



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
NOVIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTITRES**

ASUNTO

Estando al Despacho, el presente proceso, en aras de tomar la decisión, con ocasión de la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, consistente en la fijación de fecha para el remate del bien embargado, secuestrado y avaluado (Fl.237); se pasa al Despacho, por Secretaría, un nuevo memorial presentado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas (Fl.240).

Así las cosas, se habrá de resolver primero, la segunda de las solicitudes, que de salir adelante, hará innecesario el pronunciamiento, frente a la primera de las mismas. En caso contrario, se habrá de resolver, en segundo lugar, la primera de las solicitudes.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, JAVIER SANCHEZ SUAREZ, presenta escrito (Fl.240), solicitando, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho bajo el radicado No. 2021-00011, contra MARIA ANGELICA FLOREZ ALVAREZ y ALICIA ALVAREZ PEREIRA; por pago total de la obligación demandada, y se entiende, de las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, para dar por terminado el proceso, lo cual se ordenará, ya que no se ha fijado fecha para el remate de algún bien, y el escrito presentado, proviene del apoderado judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir (Fl.25); y en el mismo, se reconoce el pago total de la obligación demandada y las costas, por la parte demandada. Sin embargo, en cuanto a las medidas cautelares, ordenadas, mediante providencia de fecha, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (Fls.14-15), como son, el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-43075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, de propiedad de la demandada ALICIA ALVAREZ PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.652.404; como quiera que según constancia secretarial (Fl.122), existe embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados (art. 466 del Código General del Proceso), con ocasión del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, bajo el radicado 2021-00106, siendo demandante, FINANCIERA COOMULTRASAN, y demandada, entre otra, ALICIA ALVAREZ PEREIRA; no se dispondrá la cancelación definitiva de tales medidas cautelares, sino que las mismas, se ordenará

dejarlas por cuenta del proceso judicial referenciado, comunicándose ello, al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, y, además, enviando a tal despacho judicial, copia de la diligencia de secuestro y del dictamen pericial de avalúo del mentado bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta en este Juzgado, a través de apoderado judicial, JAVIER SANCHEZ SUAREZ, contra, MARIA ANGELICA FLOREZ ALVAREZ y ALICIA ALVAREZ PEREIRA; por pago total de la obligación demandada y de las costas, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

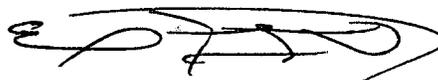
SEGUNDO: DEJAR por cuenta del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, bajo el radicado 2021-00106, siendo demandante, FINANCIERA COOMULTRASAN, y demandada, entre otra, ALICIA ALVAREZ PEREIRA; las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-43075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, de propiedad de la demandada ALICIA ALVAREZ PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.652.404. Oficiése. Para efectos, también, de lo anterior, se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos, correspondiente, que la medida cautelar de embargo, continúa vigente en este (líbrese oficio).

TERCERO: ENVIAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, y con ocasión del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en el mismo, bajo el radicado 2021-00106, siendo demandante, FINANCIERA COOMULTRASAN, y demandada, entre otra, ALICIA ALVAREZ PEREIRA; copia de la diligencia de secuestro y del dictamen pericial de avalúo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-43075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, de propiedad de la demandada ALICIA ALVAREZ PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.652.404.

CUARTO: Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI